

Colima, Colima, a 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del medio de impugnación promovido por **PATRICIA MENDOZA ROMERO** quien se ostenta con el carácter de Aspirante a Candidata Independiente a Diputada Local, identificable con la clave y número de expediente **JDCE-16/2018** para controvertir el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A055/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho<sup>1</sup>, relativo a diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y

## RESULTANDO

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Acuerdo IEE/CG/A050/2018:</b>	Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatos y candidatas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018 y en el que no se aprobó el derecho de la ciudadana Patricia Mendoza Romero a registrarse como candidata independiente a Diputada Local.	1
<b>Acuerdo IEE/CG/A055/2018:</b>	Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A055/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, relativo a diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse para el Proceso Electoral Local 2017-2018.	
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.	
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.	
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.	
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.	
<b>Juicio Antecedente:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número JDCE-12/2018 y sus Acumulados, del índice de este Tribunal que fue promovido para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A050/2018.	
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.	

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente Resolución corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

1. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
  2. **2.1 Inicio del proceso de registro de solicitudes para aspirantes a candidatos independientes.** El 6 seis de enero, inició el periodo de registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima.
  3. **2.2 Juicio Antecedente.** El 3 tres de abril, el Tribunal Electoral resolvió el diverso Juicio Ciudadano identificado con la clave y número JDCE-12/2018 y sus Acumulados.
  4. **2.3. Impugnación federal.** El 7 siete de abril, la ciudadana Patricia Mendoza Romero presentó medio de impugnación federal para controvertir la resolución precisada en el punto inmediato anterior, mismo que fue radicado con la clave y número ST-JDC-178/2018.
  5. **2.4 Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A055/2018.** El 14 catorce de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A055/2018.
- 2 6. **2.5 Notificación del Acuerdo IEE/CG/A055/2018.** El 15 quince de abril, el Instituto Electoral notificó a la ciudadana Patricia Mendoza Romero, el Acuerdo IEE/CG/A055/2018.
7. **III. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la aprobación del Acuerdo IEE/CG/A055/2018, el pasado 19 diecinueve de abril, la parte actora, presentó ante el Instituto Electoral el medio de impugnación que denominó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
8. **IV. Recepción, radicación y cumplimiento de requisitos formales.**
  9. **4.1 Recepción del oficio IEEC/SECG-715/2018.** El 20 veinte de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-715/2018 mediante el que, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió la demanda de Juicio que nos ocupa y los nexos correspondientes.
  10. **4.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 20 veinte de abril, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-16/2018.**

11. **4.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 21 veintiuno de abril, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.
12. **4.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 20 veinte al 23 veintitrés de abril, sin que al efecto se presentara persona alguna.
13. **V. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;<sup>2</sup> 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones al derecho político-electoral para participar como candidata independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, esto es, alega violaciones a su derecho de ser votada para cargos de elección popular y controvierte un Acuerdo aprobado por el Consejo General.
15. **SEGUNDO. Precisión de la denominación del medio de impugnación.** En el caso concreto, la parte actora denomina como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al medio de impugnación que presentó ante el Instituto Electoral y que fue remitido posteriormente por el Organismo Público Local Electoral a este órgano jurisdiccional local, e incluso la parte promovente en su demanda, cita el referido ordenamiento adjetivo general.

<sup>2</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

16. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, aprobada por la Sala Superior, este Tribunal está obligado a leer detenida y cuidadosamente la demanda sometida a su estudio y desprender la verdadera intención de la parte promovente.
17. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, es clara la intención de la parte actora para someter a la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral, el medio de impugnación por el cual pretende controvertir el Acuerdo dictado por el Consejo General, relativo a diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse para el Proceso Electoral Local 2017-2018. Ello, en virtud de lo siguiente:

1. El medio de impugnación va dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.
2. La parte promovente no solicita expresamente la vía *per saltum* para que sea una instancia federal quien conozca y resuelva el medio de impugnación que presentó ante el Instituto Electoral.
3. La parte promovente invoca diversos preceptos normativos del Código Electoral.
4. La parte promovente en su escrito de demanda expresamente señala:

*"Por todo lo antes expuesto ante este H. Tribunal Electoral del estado, respetuosamente solicito a Usted:*

*PRIMERO...*

*...*

*CUARTO. Sustanciar debidamente el presente juicio y, en su momento, dictar la resolución que en derecho corresponda."*

18. De ahí que, esta instancia local arriba a la conclusión que, con independencia de la denominación que le atribuye la parte promovente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en estudio atendiendo a la causa de pedir

y a la intención de la accionante, deberá seguir la trama procesal de Juicio Ciudadano, previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios, al ser éste el medio de impugnación idóneo para que un ciudadano del Estado de Colima busque la protección de sus derechos político-electorales, máxime que este es competencia del Tribunal Electoral en términos del arábigo 63 del citado ordenamiento local.

19. **TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, vulnera su derecho político-electoral de participar como candidata independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
20. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se aduzcan violaciones derechos fundamentales de votar y ser votados. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 36/2002 de rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales,** como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

21. De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce que el Acuerdo aprobado por el Consejo General, violenta su derecho

político-electoral de participar como candidata independiente en el proceso comicial que se desarrolla en la entidad, bajo dicho aserto, es claro que el Juicio Ciudadano, es procedente.

22. **CUARTO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
23. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.
24. Sobre el particular, tal como se desprende del escrito de demanda<sup>3</sup>, el Acuerdo IEE/CG/A055/2018 le fue notificado a la parte enjuiciante, el 15 quince de abril.
25. En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 15 quince de abril, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A055/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

6

*Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

*Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

26. En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, la promovente al haber sido notificada del multireferido Acuerdo, el 15 quince de abril, resulta evidente que el plazo que esta tenía para impugnarlo vencía el 19 diecinueve del citado mes, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día e inicio del plazo <sup>4</sup>	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, Vencimiento del plazo <sup>5</sup> y
---------------------------------	--	-------------	------------	--

<sup>3</sup> A foja 4, punto 10 del escrito presentado por Patricia Mendoza Romero.

<sup>4</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

				<b>presentación del medio de impugnación</b>
Domingo 15 quince de abril	Lunes 16 dieciséis de abril	Martes 17 diecisiete de abril	Miércoles 18 dieciocho de abril	Jueves 19 diecinueve de abril

27. Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada del acto reclamado, el 15 quince de abril, por lo que al presentar el medio de impugnación ante el Instituto Electoral, el pasado 19 diecinueve del citado mes, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento.
28. **QUINTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.
29. Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana<sup>6</sup>; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
30. En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

<sup>5</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

8

31. Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.<sup>7</sup>
32. Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.
33. Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo. Esto es, el principio de definitividad conmina al justiciable a cumplir con el deber de agotar en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.
34. Sin embargo, en el caso concreto la parte actora no cuenta con algún medio de impugnación ordinario que le permita controvertir la determinación asumida por el Consejo General. Por lo que, ante tal imposibilidad material de recurrir el multireferido Acuerdo en una vía distinta y previa al Juicio Ciudadano, en la especie, la enjuiciante está en aptitud de ser relavada de la carga de agotar instancias de solución previas.
35. De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora cumple con el principio de definitividad.
36. **SEXTO. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su

---

<sup>7</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**



propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de participación de la ciudadana Patricia Mendoza Romero como candidata independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima.

37. En el caso concreto, promueve la demanda de Juicio, la ciudadana por propio derecho, en virtud de que participó como aspirante a candidata independiente ante el Instituto Electoral para el proceso comicial que se lleva a cabo en esta entidad federativa. Por lo que, la ciudadana al haber participado como aspirante a candidata independiente, cuenta con la legitimación para controvertir la determinación asumida por el Consejo General, relativa a los candidatos independientes que participarán en el proceso comicial de esta entidad federativa.
38. **SÉPTIMO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.
39. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la actora comparece por su propio derecho.
40. **OCTAVO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
41. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.
42. **NOVENO. Requerimiento de informe circunstanciado.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General, para que por conducto de su Presidenta y en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el

informe de mérito; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

43. Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañarle copia simple de la demanda y anexos que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

### RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-16/2018**, promovido por **PATRICIA MENDOZA ROMERO** en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A055/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que por conducto de su Presidenta y en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por aprobado por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral

del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**